

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 313.

Direccion de Administracion. — Negociado 4.º

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfaccion el oficio en que V. S. participa haber terminado la entrega de los quintos que han correspondido á esa provincia en el presente reemplazo, mandándome S. M. que en su Real nombre dé las gracias á V. S., á esa Diputacion provincial y á todos los funcionarios que han intervenido en dicha entrega por el celo, la actividad y la rectitud con que han procedido en este acto importante del servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de dicha corporacion y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines correspondientes. Zamora 15 de Junio de 1856. — Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO 314.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Cons-

titucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1825 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1825, por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. — SEÑORA. — Facundo Infante, Presidente. — Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. — El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. — Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. — Publíquese como ley. — ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

NUMERO 315

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Circular.

En uso de las facultades que, por el art. 2.º de la ley de 23 del actual sobre abono de años de servicio á los Nacionales de 1823 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva una Junta calificadora, compuesta de
 - El Gobernador, Presidente,
 - Dos Diputados provinciales.
 - Dos individuos del Ayuntamiento.
 - Dos Jefes ú Oficiales de la Milicia Nacional.

2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias á los individuos que reunan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de Junio y 13 de Julio de 1836, ó gocen del distintivo de caracter de Subteniente de ejército por servicios prestados como Milicianos Nacionales de 1823.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de quedar constituida la Junta calificadora y del nombramiento de sus individuos.

3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la espresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la Junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de Milicianos Nacionales de 1823.

4.º En estas solicitudes, extendidas en papel del sello 4.º, se expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del Jefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.

5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia.

Los que tengan derecho de utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán ademas la justificacion que acredite su ausencia de la Peninsula en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley.

Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.

6.º Las Juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que, habiendo servido en 1823 en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de dos años dentro de los plazos expresados.

7.º Cada 15 dias harán insertar en los *Boletines oficiales* una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, expresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de 20 dias el juicio contradictorio.

8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados; y los informes que crean oportuno pedir á las Autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes, remitiendolos á este Ministerio, acompañados de los *Boletines* en los que se hayan publicado las listas de que se hace mérito.

9.º Las Juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia Nacional de sus respectivas provincias, haciendolo entender asi á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.

10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las Juntas remitirán á este Ministerio una lista general de todos los Nacionales que hayan solicitado el abono de años.

11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de Marzo y 18 Junio de 1855, asi como á los que la obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz, ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoracion ó el distintivo de Subteniente de ejército concedidos á los Nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.

12. La Junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823 por Milicianos Nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido, y proceda su comprobacion en este Ministerio.

Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. expresa que las Juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tienen para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Lo que se publica en este periódico oficial para

para conocimiento de quien corresponda. Zamora 15 de Junio de 1856. — Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO. 316.

DIRECCION DE SANIDAD.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de facultativo de los pueblos de Quintanilla del Olmo y Prado, su dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo de buena calidad y por separado los partos y golpes de mano airada. los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Quintanilla antes del 24 del mes actual en cuyo dia se proveerá. Zamora 13 de Junio de 1856. — Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 317.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Valdesabero provincia de Leon, ha desaparecido un joven llamado Eustaquio Gonzalez Candanedo cuyas señas se estampan á continuación.

En su virtud encargo á los alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias para averiguar su paradero, remitiendo al Eustaquio caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Leon y avisando á este Gobierno á los efectos que haya lugar. Zamora 9 de Junio de 1856. — Nicolás Calvo de Guayti.

Señas del Eustaquio.

Edad 17 años, estatura corta, pantalon y chaqueta de sayal, chaleco azul, sombrero blanco, con zapatos.

NUMERO. 218.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalva, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y partido, que de serlo y de estar en actual egercicio de sus funciones el infraescrito Escribano da fe ect.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Agustin Castillo Lansejo, confinado en el presidio de la carretera de Vigo, contra quien estoy procediendo criminalmente por haber quebrantado su condena desertandose de esta villa el dia 19 de Abril del corriente año, para que dentro de nueve dias desde la fecha de la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, comparezca personalmente en este Juzgado ó en la Cárcel pública del mismo á defenderse de los cargos que contra el resultan, y si así lo hiciera sele oira y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldia

y entenderan las diligencias con los estrados del Tribunal parandole el perjuicio que haya lugar. Dado en dicha villa á 10 de Junio de 1856. — Manuel Grijalva. — Por sumandado, Mariano Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de Agosto de 1854 corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los Distritos de Andalucia, Granada, Estremadura y Canarias se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sugesion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la duodecima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente a la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos

del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podra causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar acta del remate. Madrid 3 de Junio 1856.—Francisco Orlando.—Es copia, Teran.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Zamora.

Los licenciados del cuerpo de Guardia civil que se hallen en los pueblos de esta provincia y al ser bajas en el hayan dejado alguna cantidad que percibir, bien por combustibles y alumbrado, alcances de pluses ú otros conceptos se dirigirán por mi conducto reclamado las que crean corresponderles al E. S. Inspector general del cuerpo para que se les haga el abono. Los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos haya individuos licenciados de dicho cuerpo, se servirán avisarles de este anuncio por si sus ocupaciones agricolas ó traficantes les impidieren ponerse al corriente, haciendo igual aviso á los herederos de aquellos que hubiesen fallecido bien en el servicio de dicho cuerpo ó en sus casas y teniendo presente que en las solicitudes han de espresarse las cantidades que se les adeudan, meses y años á que corresponden, á menos que sean alcances, que en este caso solo los herederos pueden manifestar si los han recibido. Los que procedentes del contingente del ejército pasaren á continuar sus servicios á este cuerpo y hayan sido licenciados sin que se les diere el mes de haber y pan por razon de marcha á que tienen derecho, pueden hacer la propia

reclamacion. Zamora 12 de Junio de 1856.—El Comandante Capitan, Valentin Diez y Gonzalez.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Zamora 1.º de Junio de 1856.

ANUNCIO PARTICULAR.

D. Tomás Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D. Pedro Antonio y D. Manuel Ramon Ozores, vecinos de Zamora, el último menor de veinte y cinco años representado por su madre y curadora Doña Josefa Vicenta Ozores, y todos por el Procurador D. Manuel Tejada Lobo, se instruyó en este Juzgado espediente para la venta de una casa que á los dos pertenece por mitad en el casco de esta ciudad, plazuela de S. Agustin, compuesta de habitaciones altas y bajas, bodega, lagar, panera, corrales, dos pozos, cuadras y cubertizos, lindante al Naciente con casa de Manuel Pereiro y plazuela de S. Agustin y al Poniente y Norte con otras de D. Manuel Maria de Triedra y D. Ildefonso Rodriguez; en cuyo espediente despues de llevar las formalidades prescritas en los artículos 1402 y siguiente de la ley de enjuiciamiento civil, recayó definitivo en dos de este mes otorgando la autorizacion para dicha venta en pública subasta y previa tasacion por peritos y nombrados estos la tasaron por todo su valor en treinta y tres mil ochocientos treinta y dos rs. de cuya cantidad deberán deducirse los cargos que tenga. Y para que llegue á noticia del público se espide y fija el presente para que las personas que quieran interesarse en la subasta acudan ante el Juzgado por la Escribania del actuario, advirtiéndose que no se admitirá postura que baje del precio en que dichá casa ha sido tasada, y que el término de la subasta es por veinte dias, y su remate se celebrará en la galeria de la casa consistorial de esta ciudad, el dia tres de Julio próximo, de once á doce de su mañana en cuyo acto será adjudicada al postor mas ventajoso. Toro 11 de Junio de 1856. Tomás Oria.—Angel Fernandez Pino.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.